

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Lease que los Etes. Alcaides y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependiendo que se fije un ejemplar en el sitio de su timbre, donde permanecerá hasta el recibir del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines mencionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Comandaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas situación ordinaria el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al cobrar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por Libranza del Giro Mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con un recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 25 y 26 de diciembre de 1905. Las Juntas municipales, en dicho punto, diez pesetas al año. Números sueltos veintidós céntimos de venta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionada en el Boletín de 20 de diciembre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con la siguiente distinción:

De igual benéfica distinción las demás personas de la siguiente lista:

(Boletín del día 22 de enero de 1918)

Comisaría general de Abastecimientos

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el art. 10 del Real decreto de 24 de noviembre último, esta Comisaría dispuso reiteradamente que se le remitiesen partes quincenales de existencia y consumo de gasolina, exigiendo igualmente unas estadísticas de consumo con las garantías necesarias.

Esta es la fecha en que aún faltan datos por recibir de algunas provincias, y como tal retraso ocasiona un notable perjuicio a la economía nacional, se ha visto obligada, con gran sentimiento, a prescindir por el momento de esas provincias remesas al cumplimiento de las órdenes comunicadas; pero con el firme propósito de imponer las sanciones que correspondan, y a efectuar, como ya lo ha hecho, las operaciones necesarias para fijar la cantidad de esencia que por ahora puede gastarse, determinando así el máximo de consumo a cada provincia compatible con la ineludible precisión de guardar sus reservas de carburantes para atender no sólo a los servicios de los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento, sino a futuras necesidades, en tanto llega a España el petróleo cuya autorización de exportación de los Estados Unidos de América, obtuvo el Gobierno de S. M., y se fabrica la gasolina.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisaría de mi cargo ha fijado como límite máximo de consu-

mo para lo que resta del mes actual, la cantidad de 86,265 litros, que bajo ningún concepto podrá ser rebajada. De ellos se destinan 55,925 litros para las preferencias determinadas en el apartado A) del Real decreto de 24 de noviembre de 1917, y 44,438 litros para los motores de industrias y aplicaciones industriales comprendidos en el apartado B) del mismo artículo.

Las disponibilidades no permiten, dentro de un régimen de prudencia, autorizar de momento empleo de esencia para aquellos servicios a que se refiere el art. 3.º de la citada disposición, a los que, espero, no obstante, poder atender muy en breve esta Comandaría con otras medidas de trámite.

No están comprendidas en las citadas cifras de consumo las que se refieren a los aprovisionamientos para los servicios dependientes de Guerra, Marina y Obras Públicas, porque como ya sabe V. S. han de ser objeto de autorizaciones especiales que en cada caso concede la Comisaría en vista de las peticiones de los respectivos Ministerios, a los que las Autoridades de Guerra, Marina y Obras Públicas deben elevar su petición.

Para el reparto de la gasolina, cuyo consumo autorizo y figura en la relación adjunta, deberá V. S. reunir a esa Junta provincial de Subsistencias para tomar los acuerdos oportunos, teniendo en cuenta las preferencias determinadas en el Real decreto citado e instrucciones posteriores de esta Comisaría, con excepción—como ya queda dicho—de lo que a Guerra, Marina y Obras Públicas se refiere, y que hay que dar a lo preferente lo necesario, fijando las concesiones para cada grupo en tal forma, que no se determinen los de un concepto sin estar ya atendidos para todo el mes los preferentes en orden.

Para lo que a conducción de correos y viajeros se refiere, se debe tomar como base el consumo de 35 litros para cada 100 kilómetros de recorrido.

No se concederá gasolina para automóviles de Médicos, más que para aquellos casos de justificadísima urgencia, y aun así ha de re-

caer acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias.

Las concesiones de gasolina se reducirán a la quinta parte de lo necesario, al efecto de que sólo pueda ser utilizada con alcohol, haciendo la mezcla en la forma aconsejada por los técnicos, es decir, con un 20 por 100 de gasolina solamente.

Prezto es, y así lo espero del celo de esa Junta de Subsistencias, que restrinja cuanto sea posible la concesión de bonos de consumo de gasolina, no otorgándose más que con plena justificación de que no puede cambiarse la tracción (correo, viajeros y mercancías) por la de saraje, y en cuanto a las industrias, exigiendo, como para los anteriores, plena justificación de que es para los usos para que se solicitan, pues estoy dispuesto a imponer fuertes sanciones penales si la gasolina que se concede para esos servicios preferentes, se emplea en usos particulares.

Sírvase tener en cuenta: Las instrucciones de 11 de diciembre comunicadas por esta Comisaría en cuanto no se opongan a las que posteriormente le tengo transmitidas;

Gasto máximo de consumo de gasolina que autoriza esta Comisaría para cada uno de los meses de enero (segunda quincena), y febrero del presente año, para las preferencias determinadas en los apartados A) y B) del art. 3.º del Real decreto de 24 de noviembre de 1917.

CAPITAL	MES DE ENERO (segunda quincena)			MES DE FEBRERO		
	ARTÍCULO 2.º		TOTAL	ARTÍCULO 2.º		TOTAL
	A	B		A	B	
León	875	250	1.125	1.750	500	2.250

Madrid, 14 de enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.

AVISO
Aprobada por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 16 del corriente, la propuesta hecha por esta Comisaría para la distribución del crédito de 200.000 pesetas, concedido por el Real decreto de 21 de diciembre último, con destino al funcionamiento de las juntas provinciales y locales de Subsistencias crea-

das por el art. 6.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916, se inserta a continuación el detalle del reparto de referencia para conocimiento de los organismos interesados, los cuales deben tener muy presente para su inversión, que según determina el párrafo último del art. 16 del prelado Real decreto, los traslados de las especies decomisadas serán de-

cuenta de las Juntas con cargo al referido crédito.

Junta provincial de León
 Consignación anual: 3.500 pesetas; consignación mensual: 291,67.
 Madrid, 18 de enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.
 (Gaceta del día 21 de enero de 1918)

Gobierno civil de la provincia

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, me telegrafía lo siguiente:

«Próximo a espirar plazo concedido presentación relaciones juradas de que trata Real decreto 21 diciembre próximo pasado, ruego a V. S. recuerde Alcaldes que inmediatamente dicho plazo termine, necesita esta Comisaría conocer resultado para formar plan abastecimiento general, y que si por negligencia o abandono no estuviera finalizado oportunamente, servido, o consintieran, por cualquier causa que fuere, dejase presentarse alguna relación, o aun sin denuncia no señalaren casos que les ofrezca sospecha de ocultación, se les impondrán sanciones a que autoriza artículo adicional vigente ley Subsistencias»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 23 de enero de 1918.

EL GOBERNADOR,

Fernando Pardo Suárez

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Redactado por el Comité Central del Consorcio Carbonero el proyecto de Reglamento por el que éste ha de regirse, y cumplido el requisito de examen hecho por el Consejo de Ministros, procede someterlo a la aprobación de V. M., y declarar legalmente en funciones la referida entidad.

Siendo el Reglamento, como no podía menos de suceder, desarrollo

de los preceptos contenidos en el Real decreto posteriormente reformado de 12 de julio último, no exigen las disposiciones reglamentarias propia explicación.

Se ha aprobado en todo lo más importante el proyecto que el Comité redactara, llevándose algunas más variaciones al capítulo II para simplificar la tramitación, dejar mayor espontaneidad y holgura en las deliberaciones del Consorcio y mantener en éste el aspecto que se buscaba de representación hullaera y no de un nuevo Cuerpo consultivo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la probación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de enero de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se aprueba y pone en vigor inmediatamente el Reglamento por que ha de regirse el Consorcio Carbonero.

Art. 2.º Desde la publicación de este Real decreto queda legalmente constituido y en funciones el referido Consorcio.

Dado en Palacio a diecisiete de enero de mil novecientos dieciocho. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Reglamento por el que han de regirse las funciones del Consorcio Nacional Carbonero.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FINES Y PROCEDIMIENTOS DEL CONSORCIO.

Artículo 1.º El Consorcio Nacional Carbonero, creado por Real decreto de 12 de julio de 1917, con el objeto principal de aumentar el rendimiento productivo de las explotaciones carboneras, lo procurará por los medios siguientes:

Dando a conocer y facilitando medios para el empleo del material mecánico de extracción y de arranque.
 Auxiliando la construcción de caminos, carreteras, cables aéreos, ferrocarriles, la ampliación de puertos, de depósitos y de estaciones de carga.

Auxiliando la adquisición de material de extracción y de arranque y el de transporte, ya para las líneas mineras propiamente tales o ya para establecer el servicio de pajea en las líneas generales.

Fomentando el desarrollo de instituciones obreras y auxiliando la construcción de barriadas para trabajadores.

Art. 2.º Los concesionarios de minas de carbón podrán solicitar estos auxilios del Comité Central del Consorcio Nacional Carbonero.

Art. 3.º El Comité estudiará en cada caso las condiciones todas de explotación, actual o posible, de las concesiones que hayan solicitado el auxilio, y, en consecuencia, propondrá al Ministro de Fomento si aquél puede concederse desde luego, o si, para otorgarle, se hace preciso que se agrupen varias concesiones para formar todas una sola entidad explotadora.

Para formar estas agrupaciones los interesados presentarán al Comité Central el proyecto de agrupación, firmado por el Ingeniero de Minas, en el que se justifique la conveniencia de la agrupación para entender el laboreo, y se expongan en líneas generales el plan de trabajo que se haya de seguir, los medios de transporte que se juzgan necesarios y el presupuesto aproximado de los gastos que estas diversas operaciones representarán.

El Comité examinará el proyecto y le otorgará el auxilio, y elevará su informe al Ministro de Fomento. Si la resolución de éste, después de oído el Consejo de Minería, fuese favorable a la agrupación solicitada, la sociedad formada para el laboreo de este grupo de minas se considerará subrogada ante la Administración en todos los derechos y obligaciones de cada una de las concesiones agrupadas, sin que por esto pierda ninguna de ellas su individualidad administrativa, que recobrará al disolverse la asociación, según lo establece el artículo 7.º del Real decreto de creación del Consorcio.

Una misma Empresa podrá aspirar a la formación de varios grupos, pero será necesario que el laboreo se entienda a todos ellos.

Cuando a alguna o a algunas de las minas agrupadas, conviniere compararse de la agrupación formada, deberán dirigir una instancia, en que así lo expresen, al Comité Central, y quedarán sometidas a la liquidación que el mismo firme por razón de los auxilios que hubiese recibido.

Si separada alguna o algunas de las minas agrupadas, conviniere a las restantes continuar unidas, solicitarán del Comité la nueva agrupación en la forma prevista en este mismo artículo, si antes no hubiesen ya solicitado quedar unidas durante el curso del expediente de separación.

Art. 4.º Las Sociedades ya constituidas, igual que las formadas por estas agrupaciones, tendrán derecho a la expropiación forzosa de los terrenos que necesitan utilizar, sin necesidad de la previa declaración de utilidad pública que establece la Ley de 10 de enero de 1879, declaración reconocida al aprobar el proyecto presentado con la solicitud de agrupación para las unas, y al cumplir los requisitos que marca el Real decreto de 28 de diciembre de 1917, para las ya constituidas.

Art. 5.º Podrán aspirar también a los beneficios del Consorcio los propietarios de concesiones mineras que por estar alejadas de los actuales centros de explotación o por no tener a la vista yacimientos de esta clase no hayan realizado ninguna clase de laboreo. Para solicitar el auxilio en este caso, los interesados presentarán al Comité Central un estudio de la zona que se desea investigar, hecho desde los puntos de vista geológico e industrial, y un proyecto y presupuesto de los trabajos de investigación, todo ello autorizado por un Ingeniero de Minas. El Comité solicitará el informe del Instituto Geológico, y con vista de él, emitirá el suyo en los puntos de su competencia, elevando después al expediente al Ministro de Fomento.

Estas investigaciones implicarán la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación, si ésta fuere necesaria.

Art. 6.º En el caso en que el auxilio solicitado por la Industrial Carbonera sea la construcción de alguno o algunos ferrocarriles, la solicitud será elevada al Comité por el interesado y los interesados en la construcción, y el Comité examinará la penación para comprobar la necesidad del camino o caminos de hierro solicitados. Dichos caminos, estos ferrocarriles serán considerados como secundarios o estratégicos, a tenor de lo que establece el Real decreto de 27 de diciembre de 1917, con las condiciones y garantías que establece el artículo 10 modificado.

Si a pesar de las ventajas que esta explotación concede a los ferrocarriles, no se ofreciera al Consorcio el capital indispensable para la construcción, el Comité Central informará sobre este punto al Ministro de Fomento, encareciendo dicha necesidad, para que con arreglo a lo que establece el artículo 10, modificado, del Real decreto ya citado, el Estado pueda adelantar, en calidad de préstamo, a los mineros, los fondos necesarios.

Art. 7.º Los anticipos para la adquisición de material móvil ferroviario, carreteras, caminos, cables aéreos, obras de puertos, casas para obreros, cargaderos y demás medios que se consideren eficaces para aumentar la producción, serán propuestos, en cada caso, por el Comité Central al Ministro de Fomento dentro de las condiciones y garantías apuntadas en el artículo anterior.

Art. 8.º La responsabilidad por los anticipos remitidos a que se refiere el art. 11 del R. decreto, se estipulará entre el Gobierno y los interesados, con la mediación del Comité Central, siendo solamente imputable a la entidad favorecida.

Art. 9.º Cuando el auxilio se refiera a las investigaciones señaladas en el art. 5.º, tendrá el carácter de subvención y no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Geológico.

Art. 10.º El Comité Central, como representante de los hullaeros, podrá, atendiendo a las propuestas que puedan hacer los respectivos Sindicatos regionales, facilitar las relaciones mercantiles de éstos con los centros consumidores, con el fin de regular colectivamente el abastecimiento del mercado, a fin de lograr la más acertada distribución del combustible y el ordenado embarque en los puertos.

Art. 11.º El Comité Central podrá además intervenir para establecer condiciones entre los propietarios de minas y los explotadores, con objeto de que no quede inactiva ninguna concesión en que se haya reconocido la existencia de un yacimiento explotable, y cuyo laboreo, a juicio del Comité, pueda establecerse con las garantías de un trabajo serio y de responsabilidad financiera, mediante condiciones que privadamente puedan ser estipuladas en tal caso con la intervención del Comité.

Art. 12.º Las entidades favorecidas con la protección, quedarán sometidas a la Inspección técnica y

administrativa encaminada a comprobar, cuando la Administración lo estime conveniente, que se realicen los proyectos que hayan servido de base para la concesión de auxilios especiales del Estado, en las condiciones en que fueron aprobadas al otorgarse. La resistencia o opusita a esta inspección o la comprobación del incumplimiento de aquellas condiciones, serán causa de la caducidad de las concesiones de auxilio, con las responsabilidades correspondientes para los infractores de estos preceptos.

Art. 13. El Comité Central podrá pedir directamente los informes que considere necesarios para el mejor acierto, en sus acuerdos, a los Ingenieros J. I. de los distritos mineros y a los de Obras Públicas de las provincias, y por el intermedio de los J. I. respectivos, a los Centros administrativos que estimen conveniente consultar, oyendo en los casos que juzgue necesarios a las Sociedades mineras.

CAPITULO II.

REGIMEN INTERIOR DEL COMITÉ CENTRAL DIRECTIVO Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

Art. 14. El Comité estará constituido por 12 representantes de la industria minera, en tanto no exceda la producción nacional de seis millones de toneladas, aumentándose uno por cada 500.000 toneladas producidas, y de dos inspectores del Cuerpo de Minas, un Consejero de Obras Públicas y un funcionario del Ministerio de Hacienda, designados los tres primeros por el Ministro de Fomento, y el último por el de Hacienda.

El Gobierno designará para la Presidencia del Comité, la persona que considere más capacitada.

Art. 15. En ausencia o enfermedad del Presidente, desempeñará sus funciones el Vocal representante del Gobierno que tuviera más edad.

Art. 16. El Comité Central se reunirá, cuando menos, una vez al mes, en el local que designe el Presidente, citándose con ocho días de anticipación a los Vocales que lo constituyen.

Art. 17. Para que el Comité pueda celebrar sesión, será necesario que los Vocales presentes o representados, no sean menos de la mitad más uno del número total de ellos en el Comité.

Art. 18. En las reuniones ordinarias no se tratarán más asuntos que los contenidos en el orden del día.

Art. 19. Cuando algún asunto reclame por su importancia o urgencia una reunión extraordinaria, el Presidente convocará con la anticipación posible.

Art. 20. Para la rapidez y facilidad de los trabajos, el Comité Central, en su primera sesión, elegirá un Comité ejecutivo que auxilie al Presidente y prepare los asuntos que hayan de ser sometidos a las reuniones generales, constituido, además del Presidente, por el Consejero de Obras Públicas, el representante del Ministerio de Hacienda y tres Vocales hueleros designados libremente por ellos.

Art. 21. El Comité ejecutivo deberá reunirse, por lo menos, una vez a la semana.

Art. 22. El Consorcio o el Co-

mité distribuirán las ponencias siempre que la importancia de los asuntos lo requieran, y podrá, para tales efectos, dividirse en secciones, fijando y alterando el número de éstas.

Art. 23. Los Vocales del Comité Central podrán delegar por escrito su representación en otros Vocales del Comité.

Art. 24. De las reuniones, tanto del Comité Central como del Ejecutivo, se levantará las correspondientes actas.

Art. 25. Al Secretario del Consorcio, auxiliado por el personal a sus inmediatas órdenes, corresponderá:

1.º Llevar al corriente los libros de registro de cuantos documentos, solicitudes, proyectos y expedientes ingresen para estudio y resolución del Consorcio, detallando en dichos registros la historia de cada uno.

2.º Usar a cada solicitud o expediente los antecedentes del asunto sobre que versa para que se tengan a la vista.

3.º Redactar y escribir los extractos que sean necesarios, poniendo en ellos la numeración de los documentos que cada expediente abra, y las actas de las sesiones.

4.º Presentar a la firma del Presidente todas las órdenes, estados o rubricas que haya que firmar o rubricar.

Art. 26. El Consorcio, y en caso de urgencia el Comité ejecutivo, determinarán, por acuerdos de régimen interior, que podrán modificar, el registro y despacho de los asuntos y el orden de las discusiones, dejando en todo caso a salvo el derecho de los Vocales a redactar y hacer constar los votos particulares.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 27. Las dudas que ocurran, suficientemente fundadas a juicio de la mayoría de los Vocales, sobre deficiencia o recta aplicación de cumplimiento de los artículos anteriores, se resolverán con la pluralidad de votos del Comité, y el acuerdo servirá de regla, interin no disponga otra cosa el Ministro de Fomento, a quien el Presidente dará a conocer lo resuelto.

Madrid, 17 de enero de 1918. =
Aprobado por S. M. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta del día 18 de enero de 1918.)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de diciembre, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada *Fractioso*, sita en término de Tombrío de Abajo, Ayuntamiento de Toreno. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la mina «Leandra», núm. 5.237, y de él se medirán 200 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 800 al E., la 2.ª; de ésta 800 al S., la 3.ª; y de ésta con 800 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perí-

metro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.242.
León 9 de enero de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de diciembre, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 11 pertenencias para la mina de hulla llamada *Don José*, sita en término y Ayuntamiento de Toreno, y linda por el N. con la mina «2.ª Paulina», núm. 2.645, y por los demás rumbos con terreno común y particular. Hace la designación de las citadas 11 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de las minas «2.ª Paulina», núm. 2.645, y «Leandra», número 5.237, y de él se medirán 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 400 al E., la 2.ª; de ésta 100 al S., la 3.ª; de ésta 100 al O., la 4.ª; de ésta 100 al S., la 5.ª; de ésta 100 al E., la 6.ª; de ésta 100 al S., la 7.ª; de ésta 400 al O., la 8.ª, y de ésta con 200 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.243.
León 9 de enero de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Ramón Parada Herrero, vecino de Benavente, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de diciembre, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 93 pertenencias para la mina de hulla llamada *San Ramón*, sita en término de Santa Marina, Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las citadas 93 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N., que se demarcó la mina «San Isidro», y se tomará como punto de partida la 10.ª estaca de la mina «San Isidro», y de él se medirán 300 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 700 al O., la 2.ª; 400 al S., la 3.ª; de ésta 300 al O., la 4.ª; de ésta 700 al S., la 5.ª; de ésta 1.000 al E., la 6.ª, y de ésta

con 800 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.244.
León 9 de enero de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Luis Riego Bálago, vecino de Bombibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 31 del mes de diciembre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hierro llamada *La Antigua*, sita en el paraje Cueva del Moro y otros, término de Pradilla, Ayuntamiento de Toreno. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. del prado de Gabina Gudián, vecino de Pradilla, y que tiene un chopo en el extremo N., y de dicho punto se medirán 1.500 metros al E., 20.ª estagasmaltes S., colocando la 1.ª estaca; de ésta 200 al N., 20.ª E., la 2.ª; de ésta 2.000 al O., 20.ª N., la 3.ª; de ésta 200 al S., 20.ª O., la 4.ª, y de ésta con 500 al E., 20.ª S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.245.
León 9 de enero de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Valerio Pérez Riñón, vecino de Valladolid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 31 del mes de diciembre, a las once y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Viventa*, sita en el paraje El Calvario, término de Tombrío de Abajo, Ayuntamiento de Toreno. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el extremo N. del cementerio de dicho pueblo de Tombrío, y de él se medirán 800 metros al E., colocando la 1.ª estaca; de ésta 200 al N., la 2.ª; de ésta 1.000 al O., la 3.ª; de ésta 200 al S., la 4.ª, y de ésta con 200 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perí-

metro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.251. León 9 de enero de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Ramiro López García, vecino de Columbrinos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 31 del mes de diciembre, a las once y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Humana*, sita en el paraje Alverderal y Muradones, término y Ayuntamiento de Toranzo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del primer muro que existe en el kilómetro 28 de la carretera de Ponferrada a La Espina, cuyo muro sirve de sostén de dicha carretera, y de dicho centro se medirán al N. 300 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta 400 al O., la 2.ª; de ésta 500 al S., la 3.ª; de ésta 400 al E., la 4.ª, y de ésta con 200 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.252. León 9 de enero de 1918. — J. Revilla.

Anuncio

Se hace saber a D. Gorgonio Torre, explotador y concesionario de la 1.ª *Demasia a María* (expediente núm. 3.927), que el día 1.º de febrero próximo empezará a practicarse el deslinde entre la citada demasia y la mina «Rivadeo 1.ª» reconociendo de labores y cálculo de intrusión, si existe, cubrición y valoración de la hulla extraída de «Rivadeo 1.ª» (expediente núm. 1.120) por las labores de la demasia, operación que ha solicitado el propietario de «Rivadeo 1.ª», D. Dionisio González. De lo que queda notificado por el presente anuncio.

León 19 de enero de 1918. — El Ingeniero J. fe. J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Don Lorenzo Álvarez Rumio, Alcalde constitucional de Valle de Finolleado.

Hago saber: Que habiéndose acor-

dado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1918, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrá presentar las reclamaciones que existieren procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículo: paja de cereales.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: una peseta.—Arbitrio: 25 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 5.829,25 unidades. Producto anual: 1.457,31 pesetas.

Artículo: leña de todas clases.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: una peseta.—Arbitrio: 25 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 5.829,25 unidades.—Producto anual: 1.457,31 pesetas.

Total, 2.914,62 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878. Valle de Finolleado a 13 de enero de 1918. — El Alcalde, Lorenzo Álvarez.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Habiéndose incluido en el alistamiento de mozo formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, los individuos que a continuación se relacionan e ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan en esta Casa Consistorial los días 27 del corriente mes, 9 y 17 de febrero y 3 de marzo próximos venideros, en que tendrán lugar la rectificación del alistamiento, cierre de listas, sorteo y declaración de soldados, respectivamente; pues de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente los represente, les parará el perjuicio a que haya lugar:

Narciso González Moratell, hijo de Buenaventura y Sofia.

Manuel de la Fuente Alonso, hijo de Agustín y Ana.

Gabriel Ordás Fernández, hijo de Lope y Felisa.

Eradio Rebolter García, hijo de Anastasio y Rafaela.

Germán Ferreras Puente, hijo de Isaac y Anastasia.

Cándido Fernández Robles, hijo de Nicolás y Crescencia.

Investor-Coca Conde, hijo de Santiago y Elvira.

Dionisio Fernández Fernández, hijo de Pedro y de Manuela.

Leonides Díez Vaicárcel, hijo de Miguel y Angela.

Gradefes 12 de enero de 1918. — El Alcalde, Luis Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Ignorándose el paradero de los

mozos alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, Florencio García Junquera, hijo de Lino y Bárbara; Pascual Sabrin Vieira de Manuel y Catalina; José Gutiérrez, de Eusebio; Florentino Marcos García, de Agustín y María; Laureano Mayo Acobas, de Tomás y Francisca, y Emilio García Martínez, de Felipe y Matruela, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan por sí o por medio de representantes, en estas Consistoriales, el día 27 del actual, a las once; 10 de febrero, a las once; 17 del mismo mes, a las ocho, y 3 de marzo, a las ocho, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoseles que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Santa Marina del Rey 16 de enero de 1918. — El primer Teniente Alcalde, Julián Alonso.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este Municipio para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 31 de la Ley, los mozos que a continuación se relacionan, cuyo paradero se ignora, se cita por medio del presente en sustitución de la citación personal que previene el art. 45 de la misma Ley, para que ellos o sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento a las once del día 27 del actual, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento; el 17 de febrero y 3 de marzo próximos venideros, que tendrán lugar, respectivamente, el sorteo y la clasificación y declaración de soldados; pues de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente los represente, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Núm. 13.—Celestino Nava Carcón, hijo de Román y de Juana.

Núm. 15.—José Gutiérrez Badillo, de Antonio y Carmen.

Núm. 18.—Aniceto González Herrero, de Eusebio y Salustiana.

Núm. 21.—José Rodera Martínez, de Pedro y Narcisca.

Núm. 22.—Nabor Blanco, de padres desconocidos.

Núm. 24.—Jesús Barata González, de Faustino y Consuelo.

Núm. 26.—Gabriel Enrique, de padres desconocidos.

Núm. 29.—Manuel González Álvarez, de Manuel y Escolástica.

Núm. 30.—Juan Martínez Álvarez, de Pablo e Hipólita.

Núm. 32.—Werrilo Agüero Álvarez Sánchez, de Julián y Quintina.

Núm. 45.—Miguel Herrero Domínguez, de Santiago y Fructuosa.

Núm. 54.—Pedro Alejandro Vega Gutiérrez, de Aquilino y Cecilia.

Valencia de Don Juan 13 de enero de 1918. — El Alcalde, E. Martínez.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

PRIMERA ENSEÑANZA

Verificada por los Maestros y Maestras que constituyen el Cuer-

po de aspirantes con derecho a ingreso, en virtud de las últimas oposiciones del turno libre, la elección de Escuelas Nacionales en la forma señalada en anuncio de este Recorrido publicado en la *Gaceta de Madrid* de 21 de diciembre próximo pasado, han sido nombrados los mencionados aspirantes para las Escuelas que se expresan:

Maestras

1.—D.ª Prudencia Prieto García, para la de Caravia, en Caravia (Oviedo).

2.—D.ª María Urdangarín González, para la Sección de la graduada de Infante (Oviedo).

3.—D.ª María Palmira Rodríguez García, para la de Inclán, en Pravia (Idem).

4.—D.ª Amadina Prado Aladro, para la de Paredina, en Cargas de Tineo (Idem).

5.—D.ª Ampero Robles Fernández, para la de Paracarca, en Paracarca (León).

6.—D.ª María Concepción Paredes Rodríguez, para la de Craves-Trescares, en Peñamellera (Oviedo).

7.—D.ª Felipa Jérez Vega, para la de Marentes, en Ibañeta (Idem).

8.—D.ª Emilia Cima Pedregal, para la de Lago de Balsa, en Cabrianes (León).

Maestros

1.—D. Basilio Gatón Rubio, para la de Pintoria, en Oviedo.

2.—D. Emilio Álvarez Oserio, para la de Cuevas, en Miranda (Oviedo).

3.—D. Barnabé Palomar Carnicero, para la de Porquero, en Magaz (León).

4.—D. Urbano Álvarez García, para la de Figüenza, en Somiedo (Oviedo).

5.—D. Bernardino Prieto Martínez, para la de San Feliz de las Lavanderas, en Quintana del Castillo (León).

6.—D. Agustín Sánchez Astadillo, para la de Rozás, en Valle Alto de Peñamellera (Oviedo).

7.—D. Miguel Díaz Álvarez, para la de Penzol, en Vegadeo (Oviedo).

8.—D. Dionisio Casado Portilla, para la de Tejelra, en Paradaesteu (León).

9.—D. Gonzalo Menéndez Meléndez, para la de Villanuil, en Candín (Idem).

10.—D. Félix Inés García, para la de San Félix en Tineo (Oviedo).

11.—D. Benjamín Álvarez González, para la de Ribollar, en Degaña (Oviedo).

Los correspondientes títulos administrativos se expedieron con fecha 9 del actual, excepto los de don Dionisio Casado Portilla y D. Gonzalo Menéndez Meléndez, que lo fueron en 10 y 15 de los corrientes, respectivamente, por no haber acreditado antes de dichas fechas los interesados que tenían hecha la configuración de derechos para la expedición del título profesional.

El plazo de posesión para los antedichos Maestros y Maestras, es de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha del nombramiento; advirtiéndose que, de no posesionarse dentro de dicho plazo, perderán el derecho adquirido por estas oposiciones.

Oviedo, 15 de enero de 1918. — El Rector, A. Nela.

Imp. de la Diputación provincial